



Barranquilla, dos. (02) de octubre de dos mil veinte, (2020)

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00294-00

PROCESO : EJECUTIVO CON TITULO HIPOTACRIO
DEMANDANTE: HERNANDO MIGUEL REYES YEPES
DEMANDADO : MARLENE DEL SOCORRO REYES DE DIAZ

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir si libra o no mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

2. HECHOS

La parte actora **HERNANDO MIGUEL REYES YEPES**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra **MARLENE DEL SOCORRO REYES DE DIAZ**, por la suma de \$36.000.000,00 por concepto de capital; más intereses moratorios causados desde diciembre de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, conforme hipoteca contenida en Escritura Publica No. 2290 de septiembre 12 de 2019 de la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla; mas costas del proceso y agencias en derecho.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 422 del C. G. del P.: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Se acompañó por el actor una letra de cambio por valor de \$36.000.000 y copia de la Escritura Pública No. 2290 del 12 de septiembre de 2019, de la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla, la cual garantiza el pago de la obligación, la cual en la nota de autenticación se lee: **“ES FIEL Y PRIMERA (1 era) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO: 2290 DE SEPTIEMBRE 12 de 2019 QUE DE SU ORIGINAL SE EXPIDE EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA DE (SIC) A LOS 20 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DELAÑO DOS MIL DIEZ Y NUEVE (2019) CONSTA DE 12 FOLIOS CON DESTINO A PARTE INTERESADA, ESTA COPIA PRESTA MERITO EJECUTIVO...”**. (Resalta el Juzgado).



RADICADO : 2020-00294 Menor
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: HERNANDO MIGUEL REYES YEPES
DEMANDADO : MARLENE DEL SOCORRO REYES DE DIAZ
PROVIDENCIA: AUTO 02 /10/2020 – NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Ahora bien, analizados la Escritura Publica allegada, se encuentra que carece de los requisitos para que preste mérito ejecutivo contra los deudores, en atención a que en la Escritura allegada como título ejecutivo, no se hace indicación del nombre del acreedor a cuyo favor se expide, tal como lo regula la ley.

De acuerdo al artículo 80 del Decreto 960 de 1970 modificado por el artículo [62](#) del Decreto Ley 2106 de 2019 establece:

“ARTÍCULO 80. DERECHO A OBTENER COPIAS. <Artículo modificado por el artículo [62](#) del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo previsto para el registro civil, toda persona tiene derecho a obtener copias simples o auténticas de las escrituras públicas y demás documentos del archivo notarial.

Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz...”

Como quiera que lo adelantado por el demandante es un ejecutivo para la efectividad de la garantía real y en estos casos debe acompañarse con la demanda la hipoteca que reúna los requisitos de ley lo cual no se cumple en este caso, no es posible librar mandamiento de pago, pues se puede apreciar del documento Escritura Pública No. 2290 de septiembre 12 de 2019 de la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla que se acompaña como título de recaudo, carece del nombre del acreedor por lo que al no cumplir con la exigencia de ley no puede ser tenido en cuenta, luego no es procedente dictar mandamiento ejecutivo al no darse las exigencias el artículo 422 del C. de P.C., en el sentido de no constituir la escritura acompañada plena prueba contra los deudores.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. No librar mandamiento de pago dentro de la demanda incoada por **HERNANDO MIGUEL REYES YEPES** a contra **MARLENE DEL SOCORRO REYES DE DIAZ** por lo antes expuesto.



RADICADO : 2020-00294 Menor
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: HERNANDO MIGUEL REYES YEPES
DEMANDADO : MARLENE DEL SOCORRO REYES DE DIAZ
PROVIDENCIA: AUTO 02 /10/2020 – NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

2. Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.
3. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b8ec272ebf2ebb04968e84e19ccc0e049301790fd331660c88ec5f6c54edb92
Documento generado en 02/10/2020 10:11:46 a.m.